

SANTA ROSA, 20/09/2023 .-

VISTO:

El Expediente Nº 10614/2023, caratulado: “FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/DENUNCIA POR CORREO ELECTRÓNICO – MUNICIPALIDAD DE PUELCHES” y

CONSIDERANDO:

Que la presente tiene su inicio a raíz de una denuncia realizada por correo electrónico el día 24 de Mayo del corriente año por el Sr. Martín Sole en la que expresa: “En el mes de junio de 2021, como vecinos de Puelches presentamos una nota al municipio, dirigida al intendente y otra al concejo deliberante en relación a un problema de contaminación sonora por un vecino que corta caldén con con una sierra circular de grandes dimensiones, adquirimos un sonómetro que arroja valores de 90 db por encima de los límites establecidos en la ley provincial 1630 vigente que también establece la competencia municipal en estos asuntos. Como ha pasado un tiempo administrativo prudencial y no hemos recibido respuesta quiero realizar una denuncia en su fiscalía. Para esto quiero consultarle si es procedente y si puedo enviarle la nota que le comento”

El segundo punto o tema está relacionado con el primero, tuvimos la oportunidad de contactar al juez de faltas de la localidad, que reside en Santa Rosa, Dr. Sebastián Sancho, el mismo se aproximó a la localidad y escribió una mediación donde se establecen horarios de corte, en ese momento nosotros que tenemos un hotel accedimos a firmar la misma a sabiendas de que no estaba aplicando el artículo 98 del código contravencional en la sección medioambiente aprobado en General Acha en el año 2004 y al cual Puelches adhiere. El mismo artículo establece una pena en jus y clausura a quien posea una máquina y no la insonorice. Al ser el juez de faltas consultado por esto, nos respondió que para él este artículo solo aplica a unidades como colectivos, autos, etc, pero para nosotros es una interpretación equivocada y si usted tiene la oportunidad de revisar dicho artículo corroborará mis aseveraciones. El punto es que un día lo llamé al juez y le planteé la situación a lo que él me contestó "vos pensás que te estoy boludeando". Así las cosas el vecino incumplió con el convenio vigente y en el mes de diciembre el comisario de Puelches constató los hechos que derivaron en un sentencia de penalización que recién fue redactada hace unos días, estamos a 5 meses del incidente y según constaté con el juez de paz no ha enviado. El juez de paz se ampara diciendo que tiene dos años para resolver la situación, por esto quisiera cuestionar al juez de faltas, primero por no aplicar el artículo 98 de la sección medioambiental y segundo por la dilación para resolver una multa por

incumplimiento de convenio.

Tercer punto, a raíz de estas situaciones eleve una nota en marzo de 2023 al Subsecretario de Medioambiente Lic. Titarelli y al Ministerio de la Producción, por este motivo llegaron a la localidad de Puelches un agente de Fiscalización llamada Carina Re. Desde su visita no he recibido ninguna contestación y ella se excuso en su visita que el tema del ruido era de competencia municipal, ahora bien según me informaron en una cátedra de la Unlpam, cuando no hay respuesta de la órbita municipal existe un fallo en la jurisprudencia pampeana que deben tomar cartas en el asunto el poder ejecutivo provincial.” Agentes denunciados: Intendente Julio GEREZ y Dr. Sebastián Sancho (fs.2/3)”.

Que, el denunciante adjunta notas presentadas a la Intendencia de Puelches (fs. 4), a la Asesoría Letrada de la Municipalidad de Puelches (fs.5/6), a la Subsecretaría de Ambiente (fs. 7/8), al Ministerio de la Producción (fs.9) y el acta acuerdo firmado entre los señores Martín SOLE y Sergio WERNER -vecinos de la localidad de Puelches- y Sebastián SANCHO -Juez de faltas de dicha localidad- (fs. 10).

Que, a fs. 11 obra conversación con el denunciante mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp de fecha 31 de mayo del corriente año en la cual esta Fiscalía le informa: *“Según lo que usted denuncia en este caso están involucrados un ciudadano y dos funcionarios municipales. La FIA no tiene competencia para investigar a personas que no sean agentes de la provincia. Igualmente, caratulamos su denuncia y libramos los oficios correspondientes a la Subsecretaría de Ambiente para que nos informen al respecto y determinar en definitiva nuestra competencia. También le recordamos que puede recurrir a la vía judicial, atento a que hubo un acuerdo entre partes que se habría incumplido. Para dicha vía la recomendamos se asesore previamente con un abogado”*.

Que, a fs. 12/14, previo a todo trámite y a fin de determinar la competencia de esta Fiscalía, se libraron dos oficios: 1) a la Subsecretaría de Ambiente de la provincia de La Pampa para remitirle copia de la denuncia y solicitar informe al respecto y 2) al Juez de Faltas de General Acha para remitirle copia de la denuncia, solicitar informe al respecto sobre la situación denunciada y sobre el cumplimiento del acta acuerdo.

Que, a fs. 15/28 obra respuesta al Oficio n° 877/23 de la Subsecretaría de Ambiente de la Provincia de La Pampa. El Subsecretario -Lic. Fabián TITARELLI- a fs. 15/16 expresa: *“Se informa que tras recibir una nota el día 17 de febrero del corriente año. del Ing. Martín SOLE donde solicita la intervención de este organismo por un conflicto con un vecino que corta leña, se realizó una comisión de servicio en la localidad de Puelches, donde asistieron la Directora de Monitoreo, Inspección y Control Ambiental, Ing. Carina RE, junto con el Asesor Letrado Delegado, Abogado Marcelo TURNES, y la Abogada Karla*

COMOGLIO. El personal de esta Subsecretaría, primeramente, se entrevistó con el Señor SOLE. quien pudo brindar mayores detalles de la situación. Seguidamente, se procedió a dialogar con el Señor WERNER, titular del emprendimiento de corte de leña, labrándose un Acta de Inspección en su propiedad, cuya copia certificada se adjunta, junto con la documentación que el entregara. Asimismo, se adjunta Informe realizado por personal de esta Subsecretaría y Nota de Respuesta al Señor SOLE.

Finalmente se reunieron en la municipalidad con el intendente y el Secretario, quienes brindaron información acerca de su intervención en el conflicto vecinal, de incumbencia municipal.

Se le hace saber que atento al muy bajo impacto ambiental del emprendimiento, no se consideró necesario que realice el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 3195 y su Decreto Reglamentario ? 674/2022.-

Es importante tener presente que el Señor SOLÉ llegó a un acuerdo con el Señor WERNER a los efectos que pueda proceder a cortar leña con su única sierra circular en un horario determinado, cuya copia se adjunta en la documental mencionada.-

Que, la documental que acompaña en su respuesta comprende: las actuaciones realizadas por Marcelo TURNES - asesor letrado delegado-; Karla Comoglio -abogada- y Carina RE -ingeniera y Directora de Monitoreo, Inspección y Control Ambiental- (**fs. 17/19**); fotografías de la propiedad del Sr. WERNER (**fs. 20**); acta de inspección (**fs. 21**); nota del abogado Lisandro RANOCHIA ONGARO (**fs. 22/23**); acta convenio y su certificación de firma ante Juez de Paz (**fs. 24/26**); acta acuerdo suscripta por SANCHO, SOLE y WERNER (**fs. 27**) y acta suscripta por SANCHO y WERNER (**fs. 28**).

Que, a **fs. 29**, obra respuesta al Oficio n.º 878/23 del Juez de Faltas de General Acha donde informa: “Dirijo la presente refiriendo en cuanto al mismo que este Juzgado Municipal de Faltas, sólo tiene competencia dentro del Ejido Municipal de General Acha, dejando de ser competente en otras localidades, como lo era -entre otras- la de Puelches”.

Que, a **fs. 33/36** obra respuesta al Oficio n.º 1164/23 del Juez de Faltas de Puelches, -Sebastián SANCHO- donde expresa: “*En principio quiero dejar constancia que tomo conocimiento del conflicto entre vecinos (Sole-Werner, el primero dueño de un hotel y el segundo quien cortaría leña en su propiedad privada y ocasionaría ruidos molestos) en el mes de mayo de 2.022; ello así, porque en el grupo de chat de WhatsApp la Jueza de Faltas de la localidad de 25 de Mayo consultó quien se encontraba en funciones en la localidad de Puelches a lo que respondí ser quien estaba como Juez de Faltas en dicha localidad; por privado me consultó si le podía pasar mi contacto al vecino Sole a lo que le respondí de manera afirmativa. Es allí donde comienza a escribirme por dicho medio y me planteo la situación y es allí donde comienza mi labor.*”

Me comunico vía telefónica con el Municipio y me manifiestan que ya en el año 2.021 se había ocupado del tema el Asesor Legal del Mismo Dr. Lisando Ranocchia Ongaro y que los mismos habían suscripto un acuerdo, solicité me enviarán una copia del mismo. Así es que con fecha 26 de mayo de 2022 me remite una nota el Sr. Intendente Julio Daniel Gerez explicando la situación y acompañando copia del mismo. El Acta de Convenio se firmó con fecha 10 de agosto de 2021 y la misma consta de cuatro puntos, en los que acuerdan: horarios de corte de lunes a viernes de 18 a 19 hs y los sábados a partir de las 10 hs, no realizando actividad los días domingos. Otro de los puntos acuerdan la construcción de un galpón por parte de Wemer dentro de su propiedad en el término de 30-45 días intentando generar la mejor insonorización posible para desarrollar la actividad sin límites de días ni horarios; ambas partes lo suscriben reconociendo estar conformes con las cláusulas y reconociendo el compromiso de la Municipalidad de Puelches como mediador entre las partes para componer las problemáticas y diferencias que planteaban las partes, permitiendo preservar la buena vecindad entre los miembros de la localidad.

Que sin perjuicio del acuerdo vigente y atento los reclamos del Sr. Sole. convoque a las partes a una audiencia el día 3 de junio de 2.022 en la localidad de Puelches; a la misma concurrieron las partes y también se encontraba presente el Sr. Seibel, Raúl de la Municipalidad local. Luego de presentarme, de encuadrar la manera de trabajo, explicar las características de la mediación (soy mediador entendiendo la importancia de tal herramienta mas aún en los conflictos entre vecinos), y ello así se desarrollo la audiencia, dejando de manifiesto que por en nivel de conflicto tuve que mantener audiencias por separado con las partes, hasta que las mismas arribaron a un

Acta Acuerdo, en donde las partes acordaron dos cláusulas, la primera que impone horarios de corte al Sr. Werner, de lunes a viernes de 18:30 a 19:30 hs y los días sábados una hora a la mañana y una hora a la tarde, no desarrollando actividad los días domingos (vea ud. Que en el acta convenio anterior habían acordado que una vez construido el galpón el Sr. Werner podría desarrollar su actividad cortando allí dentro sin límites de horarios); asimismo en la cláusula 2 el Sr. Wemer se comprometió a insonorizar- el galpón donde desarrolla el corte de leña con placas de lana de roca mineral aislante de espesor 50 mm densidad 35 kg por metro cúbico en un plazo de 30 días de la firma del presente.

Que con fecha 16 de agosto de 2022 dirigí una nota al Honorable Concejo Deliberante de la localidad de Puelches para ponerlos en conocimiento de la inquietud del vecino Martín Sole para que se trabaje en una Ordenanza Municipal que regule la contaminación sonora por corte de leña en la localidad, con los lugares permitidos y con los niveles sonoros permitidos, y horarios permitidos; ello ante la necesidad de una contemplación específica a tal fin, ello porque la normativa del art. 74 CRF (Código Regional de Faltas) es amplia y no es

específica al respecto.

Que en la misma fecha 16 de agosto de 2.022 el suscripto envió una nota al Sr. Intendente para que efectivice una inspección a la mayor brevedad posible, a fin de comprobar si el Sr. Werner ha cumplido la obligación de colocar placa de lana mineral aislante de espesor 50 mm densidad 35 kg por metro cúbico en su propiedad, conforme al convenio firmado con el Sr. Martín Sole, ante quejas y reclamos de este último por cortes de leña que realiza el primero de los nombrados.

Que la Comisaría Departamental de Puelches Expte. N° 44037/2022 remite resultados de la Inspección al Galpón de leña de Sergio Wemer con fecha 4 de octubre de 2022 dice que el galpón se encuentra en el patio trasero y se aprecia en las paredes fibra de lana colocada, adjuntando tomas fotográficas y la boleta de compra de los elementos para dicha insonorización.

Que asimismo y dado que el Sr. Solé había realizado una exposición con fecha 16 de agosto de 2022, se convocó nuevamente a las partes a una audiencia para el día 18 de octubre de 2022; a la misma directamente se escucho a la partes de manera separada, estuvo presente un agente policial; Solé me esgrimió que para él era aplicable el art. 98 CRF y no el art. 74 CRF, a lo que le explique que para mi el artículo aplicable era el art. 74 CRF (circunstancia que inclusive converse con colegas al respecto, sin perjuicio de ejercer como Juez de Faltas desde al año 2.006 habiendo concursado a tal fin en el año 2.005) y le indique lo que iba a realizar que tenían un acuerdo firmado, y que intimaría al Sr. Wemer a respetar los horarios (ello ante los supuestos incumplimientos alegaba Sole), ello bajo apercibimiento de aplicarle la sanción prevista en el art. 142 CRF para quien no cumpliera la intimación a cumplir una obligación no dineraria; estando el personal policial presente le manifesté que ante algún tipo de incumplimiento les solicitara el labrado del acta de comprobación correspondiente. Luego se retiró Solé alegando que iría a buscar los niños al colegio y volvería a firmar el instrumento. Entrevistado con Wemer le hice saber de la intimación al respeto del convenio y el apercibimiento de una sanción en caso contrario.

Asimismo se le reiteró al Municipio que avance en la redacción de una Ordenanza Municipal que regule la cuestión, tal como se le había solicitado por nota al Concejo Deliberante. Y se dejó constancia de que en respuesta a la inspección solicitada la autoridad policial constató que el lugar donde se corta leña está insonorizado.

Se dejó constancia que el Sr. Solé no quiso suscribir el mismo, se hizo presente su esposa Sra. Julieta Rodríguez, con quien también converse y firmaron el Agente Policial Lemos, el Sr. Wemer y el suscripto.

Con fecha 14 de diciembre de 2022 se le labra un Acta de Comprobación N° 0083 al Sr. Sergio Werner porque se constató que dicho día a la hora 18:10 horas cortaba leña en su domicilio, dicho instrumento está firmado por el Comisario

Condori y el presunto infractor se negó a firmar (por lo que debió ser emplazado en debida forma conforme lo establecido por el Art. 178 CRF y a fin de respetar su derecho de defensa).

Así es que con fecha 8 de marzo de remiten cédulas de notificación a fin de emplazarlo en los términos del art. 178 CRF y el día 9 de marzo de 2023 el presunto infractor firma la diligencia diciendo no firmó por falsa acusación. Igualmente y a mayor abundamiento se le pidió un informe a la autoridad policial quienes el 20 de marzo de 2023 dan cuenta que se le hizo entrega al momento de la diligencia una copia de la notificación que acompañaba el Acta de Comprobación N° 0083.

Con fecha 18 de abril de 2023 el suscripto dictó la Sentencia Acta N° 0083 que sanciona con pena de multa de 100 UF (la unidad fija equivale al valor del litro de nafta súper del ACÁ) al Sr. Sergio Werner, por la comisión de la falta prevista en el art. 142 CRF y no haber cumplido la intimación realizada y no respetar el horario de corte acordado.

Acompaño dicha Sentencia, sin perjuicio de no haber recibido aún la copia de la misma debidamente diligenciada, pero habiendo sido informado por el Municipio (la remití con un Comisionista para su diligenciamiento) de que la misma fue diligenciada y fue abonada por el infractor. También acompaño copia de todas las actuaciones mencionadas en esta respuesta.

Asimismo transcribiré el art. 74 CRF, que en su caso era para mí el artículo aplicable, igual note Sr. Fiscal que el denunciante no ha realizado ninguna presentación por escrito ante mi denunciando la aplicación de este o del otro artículo que él menciona 98 CRF que también será transcripto.

Dice el art. 74 CRF : "Será sancionado con multa de 100 UF a 1000 UF los que realizaren propagación de música u otros ruidos molestos que trasciendan los límites de los locales donde se originan estos, ya sean confiterías, cafeterías, bares, salas de juegos, confiterías bailables, clubes, cabaret, wiskerías, talleres, fábricas o de cualquier propiedad privada que trascienda y que perturbe la tranquilidad de los vecinos en horas dedicadas al descanso".

Para el suscripto ésta hubiera sido la normativa aplicable ante una eventual denuncia o presentación, dado que sanciona a quien ocasione ruidos molestos que trasciendan una propiedad privada perturbando la tranquilidad de los vecinos en horas dedicadas al descanso. El Sr. Wemer cortaba leña en su domicilio y ocasionaba molestias al Sr. Solé.

Se observa la amplitud de la norma y que de lo que surge de la misma si el Sr. Wemer realizaba su actividad en su propiedad privada en horas no dedicadas al descanso no estaría cometiendo infracción alguna. Por ello, es que se dirigió nota al HCD solicitando el dictado de una Ordenanza Municipal específica regulando la cuestión.

El art. 98 CRF dice "que será sancionado con multa de 25 UF a 500 UF e inhabilitación de hasta 10 días el por no adoptar los sistemas de aislación o de regularización de equipos, maquinarias o vehículos utilizados produjere ruidos por encima de los niveles permitidos. Idéntica sanción se impondrá al conductor de un vehículo que produjere ruidos molestos por carencia, mal funcionamiento o alteración del aparato silenciador, la utilización de bocinas o sirenas antirreglamentarias, equipos reproductores de música o sonidos".

Se observa que sin perjuicio de que para el suscripto no es la normativa aplicable, en caso de haber tenido que aplicarla no están regulados los niveles permitidos.

Respecto a lo denunciado respecto a la dilación para resolver una multa por incumplimiento del convenio, el CRF establece en el art. 35 CRF, que "la acción prescribe a los dos años de cometida la falta. La pena prescribe en igual término, contado desde la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiera comenzado a cumplirse".

Nótese que el suscripto desde el labrado del Acta de Comprobación al Sr.

Werner tenía el plazo de 2 años, por lo que las actuaciones desarrolladas y que fueron detalladas supra, han sido realizadas en tiempo y forma.

Por último, también el año pasado sobre fin de año el Sr. Solé sacó una nota en el Diario La Arena manifestando que nadie había hecho nada ni el Municipio ni el suscripto, faltando a la verdad dando nombre y apellido, el suscripto optó por no responder, pero el Sr. Werner salió también mediante una nota desmintiendo los dichos del denunciante. Desconozco si el denunciante tiene algún problema personal conmigo, porque reitero que siempre le he dado respuesta a sus requisitorias y entiendo haber cumplido en cabal forma con mi función. Aduno asimismo que el denunciante ante usted también se comunicó con la presidente de la Asociación de Jueces de Faltas Dra. Mariela Vara para consultar acerca mi accionar, siendo que la misma había sido fuente de consulta también por el suscripto.". En fs. 37/60 aporta toda la documental mencionada en su respuesta.

Que, a **fs. 61** se libra oficio al Ministerio de Producción a fin de remitirle denuncia y para que tenga a bien informar sobre: a) curso dado a la nota presentada por el Sr. Martín SOLÉ -la cual se adjunta- y b) para que, asimismo, tenga a bien informar si vuestro organismo y/o reparticiones bajo su dependencia, conforme la legislación vigente, serían competentes para tomar intervención respecto a la cuestión planteada por el denunciante.

Que, a **fs. 63** el Sr. SOLE envía correo electrónico a esta Fiscalía el día 02/08/2023 ampliando su denuncia donde expresa: "En relación a la Denuncia por la falta de intervención/ omisión por parte de la Subsecretaria de Medioambiente de la Provincia de La Pampa para resolver una cuestión de contaminación sonora (ley 1630) en Puelches provocada por el aserrado de leña con sierras circulares en el ejido urbano zona residencial vengo a aportar el decreto que reglamenta la ley de ambiente provincial para contrarrestar el mal

desempeño de los funcionarios de esta subsecretaría incluido el Lic. Titarelli.

Quiero recordarle que a raíz de una denuncia por mi presentada se apersonó este año la funcionaria de fiscalización de dicha dependencia la Lic. Carina Ré acompañada de una letrada, chofer y otro funcionario me manifestó que el "tema del ruido" no era un asunto de ellos. Esto se contraria (y es en lo que amplio mi denuncia) con el el decreto 674/22 -el cual adjunta- que establece en su capítulo Primero, artículo 5to, inciso I "El carácter transversal de la gestión ambiental, por lo cual los planes y políticas de gestión y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos de manera integral e intersectorialmente; ninguna autoridad podrá eximirse de tomar en consideración, colaborar y/o prestar su concurso en la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales y remediación de áreas y recursos afectados" Además en su artículo 3ro del mismo capítulo inciso a) " Tanto las Autoridades y Organismos Públicos como la sociedad en su conjunto deberán cooperar y colaborar en la implementación de las medidas de control, prevención y precaución del daño ambiental colectivo como así también a la educación, concientización, participación, información y generación de valores en torno a la cuestión ambiental común a cada habitante pampeano" y inciso c) El Estado Provincial, las Municipalidades y Comisiones de Fomento tienen la obligación de fiscalizar las acciones antrópicas que puedan producir un menoscabo al ambiente, siendo responsables de las acciones y de las omisiones en que incurran y correlativamente cada habitante de la Provincia tiene el deber de proporcionar a las Autoridades Provinciales, Municipales y de las Comisiones de Fomento la información que éstas requieran en el ejercicio de sus atribuciones para el control, vigilancia y mejoramiento del ambiente. Por estas razones quiero ampliar mi denuncia, ya que todo funcionario provincial que intervino en la denuncia pretendió eximirse, no se ajustó al decreto reglamentario, no tomaron nota del problema ambiental de la contaminación sonora y acústica que se sufre en Puelches en contraposición a las leyes provinciales vigentes (1630 y 3195) y tampoco hicieron ninguna medición acústica con equipos homologados. Estas leyes y los derechos de los habitantes a un ambiente sano son violados diariamente. Las sierras circulares instaladas en los distintos patios del ejido urbano emitan más de 110 decibeles cada vez que se utilizan provocando que los vecinos se tengan que encerrar en sus casas, que el ruido penetre las paredes de las casas donde viven familias, provocando un menoscabo en la salud de las personas y en el ambiente también por la emanación de aserrín y humos con alta probabilidad de provocar afecciones respiratorias".-

Que, a **fs. 64/69** se libraron oficios: al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación y a la Coordinación de Gestión Ambiental de la Nación a fin de remitirles la denuncia y tomen conocimiento de la misma. Asimismo, para que tengan a bien emitir informe indicando si vuestro organismos y/o reparticiones bajo su dependencia tienen competencia en materia de

contaminación sonora o, en su defecto, indicar la autoridad de aplicación que debe intervenir en los hechos denunciados en autos; y a la Subsecretaría de Medio Ambiente para que tome conocimiento de la ampliación de la denuncia y, asimismo, para que tenga a bien emitir informe indicando si vuestro organismo y/o reparticiones bajo su dependencia tiene competencia en materia de contaminación sonora en la localidad de Puelches o, en su defecto, indicar la autoridad de aplicación que debe intervenir en los hechos denunciados en autos.

Que, a **fs. 70/71** obra respuesta al Oficio n.º 1370/2023 de la Subsecretaría de Ambiente donde, en su parte pertinente expresa: “Conforme se expresó en la respuesta al Oficio anterior, esta Subsecretaría sí intervino en la problemática denunciada, tal como surge de la documentación aportada oportunamente.-

El accionar de esta Subsecretaría fue el siguiente: a) concurrir a la localidad de Puelches: b) entrevista con el Señor SOLÉ; c) inspección en el emprendimiento del Señor WERNER, quien nos recibió; d) entrevista con el Señor Intendente y Secretario Municipal.-

De la realización de las actuaciones mencionadas, se observa la predisposición de esta Subsecretaría en colaborar con la solución del conflicto. Es necesario tener presente que existe un acuerdo vigente entre el Señor SOLÉ y el Señor WERNER, por el cual el primero autoriza al segundo al corte de leña en un determinado horario, siendo su incumplimiento, atento el principio de localidad que prima en el derecho ambiental, que establece que la autoridad más cercana a la problemática es quien debería intervenir, es de incumbencia del municipio de Puelches. En cuanto a la competencia de esta Subsecretaría de Ambiente respecto a la contaminación sonora en la localidad de Puelches, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 1597 -Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento-, la cual al establecer las facultades normativas de los Concejos Deliberantes, es decir, de los Municipios expresa en su Artículo 36: "Corresponde al Concejo Deliberante dictar ordenanzas referentes a: ...25) Las máquinas a vapor, calderas, motores eléctricos y en general la instalación y funcionamiento de fábricas que puedan significar un peligro para el personal o para la salubridad o seguridad pública o que puedan incomodar a la población o atentar contra la solidez de los edificios; ...37) Protección y fomento de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siguiendo las pautas del artículo 18 de la Constitución Provincial y en el marco de sus competencias..."

En forma concordante con lo expresado, la Ley N° 1630 de Contaminación Sonora expresa en su Artículo 6°: “La autoridad de aplicación de la presente norma legislativa serán las Municipalidades y Comisiones de Fomento que componen la Provincia de La Pampa”.- Atento lo expresado, surge que la Autoridad de Aplicación que debe intervenir en los hechos denunciados es la Municipalidad de Puelches.”

Que, a **fs. 72/74** obra respuesta al Oficio n.º 1212/2023 del Ministerio de la Producción que, en su parte pertinente expresa: "Cabe aclarar que la Dirección General a mi cargo ya ha tomado intervención de lo descrito en el mencionado Oficio, en el marco del Decreto N° 1026/12, su modificatorio Decreto N° 486/20, reglamentario de la Ley Provincial N° 2624, y su modificatoria Ley N° 3047, el cual en su Artículo 4° detalla que: "El Ministerio de Producción, a través de la Dirección de Recursos Naturales, será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2624, sus modificatorias y de la presente reglamentación.

En virtud de lo antes descripto, cumpla en informarle que mediante Expediente N° 8626/21, caratulado "S/ACTA DE CONSTATAción LABRADA EN EL ACOPIO WERNER SERGIO, UBICADO EN CALLE BIANCHETI S/N DE LA LOCALIDAD DE PUELCHES, DEPARTAMENTO CURACO, EN EL MARCO DE LA LEY N° 2624 Y SU MODIFICATORIA POR LEY N° 3047.-", se tramitó la sanción, que por ley corresponde, al señor WERNER Sergio, DNI N°24.839.216, en calidad de titular del acopio ubicado en calle Bianchetti S/N de la localidad de Puelches, Provincia de La Pampa. por primera infracción al Artículo 26, incisos 9) y 16) del Decreto ? 1026/12, modificado por Decreto ? 486/20, reglamentario de la Ley No 2624, y de su modificatoria Ley N° 3047, por el acopio de CUATRO (4) toneladas de leña de algarrobo en estado seco sin la documentación que acredite la procedencia legal de los mismos en un acopio sin registrarse. Todo ello mediante Disposición N° 459/21 con notificación fehaciente de la misma obrante a fojas 12 del mencionado Expediente. Se adjunta Disposición n.º 459/2021 del Ministerio de la Producción -fs. 79/81-.

Que, a **fs. 82/84** obra respuesta al Oficio n.º 1370 por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación en el que expresa: "Sobre el particular, se procedió al análisis de la situación planteada, la cual versa acerca de una presunta contaminación sonora, la que sería provocada por el accionar de un vecino que corta caldén con una sierra circular de grandes dimensiones. En tal sentido, y en consideración a la consulta efectuada se colige que de la lectura de la Ley Provincial N° 1.630 de fecha 8 de junio de 1995 (B.O. 07/07/95) las autoridades de aplicación de la misma serán las Municipalidades y Comisiones de Fomento que componen la Provincia de La Pampa, la cual será la encargada de determinar, entre otras, las normas complementarias y controles preventivos necesarios tendientes a eliminar la contaminación acústica y el uso de protecciones individuales y dispositivos que reduzcan los ruidos provenientes de barrenos, martillos neumáticos, remachadoras. sierras, mezcladoras de hormigón y demás máquinas que se usen dentro de las zonas urbanas para la construcción y/o reparación de obras públicas o privadas, así como también horarios y formas como será habilitado su uso. Por su parte, el Decreto n.º 674 de fecha 28/03/2022, reglamentó la Ley Ambiental Provincial n.º 3195 el cual tiene por objeto regular los parámetros y requisitos necesarios para la implementación ambiental provincial a

los fines de responder a la necesidad de contar con un marco normativo acorde a los avances y modificaciones suscitados en el ámbito técnico-jurídico tanto a nivel nacional como local. Así las cosas, de su art. 3° se desprende que entre las obligaciones allí establecidas, figura la de "...c) El estado provincial, las municipalidades y comisiones de fomento tienen la obligación de fiscalizar las acciones antrópicas que puedan producir un menoscabo al ambiente, siendo responsables de las acciones y de las omisiones en que incurran y correlativamente cada habitante de la provincia tiene el deber de proporcionar a las autoridades provinciales, municipales y de las comisiones de fomento la información que están requieran en el ejercicio de sus atribuciones para el control, vigilancia y mejoramiento del ambiente...". Mientras que el artículo 5° establece que el diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales deben asegurar la efectiva aplicación de los siguientes parámetros y recomendaciones "...l) el carácter transversal de la gestión ambiental, por lo cual los planes y políticas de gestión y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos de manera integral e intersectorialmente; ninguna autoridad podrá eximirse de tomar en consideración, colaborar y/o prestar su concurso en la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales y remedios de áreas y recursos afectados...." Finalmente y toda vez que los hechos denunciados se desarrollan dentro del ámbito de la jurisdicción en atención a lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional, corresponderá la intervención en el caso traído a consulta a las autoridades con competencia local".

ANÁLISIS DE COMPETENCIA

1) INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA PERSONA-FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Que, analizados los hechos denunciados en autos se deben hacer algunas consideraciones al respecto.

Que, en primer lugar, en cuanto a la competencia de esta Fiscalía, la misma está establecida en la LEY Nº 1830 - Ley Orgánica de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de La Pampa, en su Artículo 6 al establecer: "El Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los funcionarios y agentes, en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito de conformidad con las leyes vigentes." y en el Artículo 7: "En razón de la persona, su competencia se extenderá a los agentes y funcionarios públicos en las esferas de: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que no se encuentren sujetos a los procedimientos de Juicio Político o Tribunal de Enjuiciamiento; b) Las entidades descentralizadas y autárquicas; y c) Las empresas y sociedades propiedad del Estado Provincial, o controladas por éste, o

aquellas en las que tenga participación mayoritaria.”

Que, el Decreto Reglamentario N° 1283/2001 “REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 1830 “FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS”, en el Artículo 5° establece: “Se entenderá por conducta administrativa, la observación de las leyes en el cumplimiento de los actos administrativos devenidos de la función o vinculados a ella, pero no la valoración de la gestión determinada”.

Que, los hechos denunciados en autos tratan sobre cuestiones de vecindad, el accionar de funcionarios municipales, como situaciones relativas a convenios entre particulares y su presunto incumplimiento.

Que todas estas materias son ajenas a la competencia de esta Fiscalía -conforme ya se le informó al denunciante- por no encontrarse dentro de las previsiones mencionadas en los párrafos precedentes.

Que, ésta FIA carece de competencia para investigar el accionar de un intendente municipal y de un juez de faltas municipal.-

Que el juzgamiento de la conducta de un intendente municipal, se encuentra prevista en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 1597, a través del procedimiento previsto en el artículo 119°.-

Que tampoco resulta competente esta FIA, para investigar el accionar de un juez de faltas municipal.-

Que habiendo intervenido el juez de faltas, y haberse suscrito un convenio, conforme surge de autos, su incumplimiento debe ser denunciado ante las autoridades competentes, por las vías idóneas, no correspondiendo la intervención de esta FIA.-

Que este Organismo resulta incompetente para revisar el encuadre legal realizado por dicho funcionario, en el marco de su actuación.-

Que la revisión de sus actos, se encuentra regulada en los artículos 203 a 205 del Código Regional de Faltas.-

Que frente a la la disconformidad con su sentencia, la vía recursiva se impone, en dichos términos.-

Que ello sin perjuicio, que el aquí denunciante, carecería de la calidad de parte en el proceso de faltas que cuestiona.-

Que en cuanto al Convenio oportunamente suscripto entre SOLE y WERNER, al tratarse de un acuerdo suscripto entre partes y existir un presunto incumplimiento por una de las partes -siendo dicho convenio relativo a cuestiones de vecindad- esta Fiscalía le recomienda al Sr. SOLE que recurra a la vía de la denuncia de su incumplimiento ante las autoridades locales competentes, y eventualmente a la vía judicial, que es el procedimiento correspondiente mediante el cual podrá exigir el cumplimiento del mismo.

Que no puede desconocerse que el trasfondo es un conflicto de vecindad de larga data, que ya fue tratado por esta FIA en el marco del

Expediente N° 9276/21, en el que se dictó la **Resolución N° 20/22**, archivando las actuaciones y que fue reabierto a raíz de una nueva denuncia contra WERNER, en su calidad de director de la Escuela N° 102 de Puelches.

2) COMPETENCIA EN MATERIA DE ORGANISMOS PROVINCIALES

Que por otra parte se denuncia en autos, la presunta omisión de integrantes de la Subsecretaría de Ambiente Provincial .-

Que esta FIA sí resulta competente al respecto, en los términos del artículo 107 de la Constitución Provincial.

ANALISIS DENUNCIA -CONTAMINACIÓN SONORA- MARCO LEGAL-

Que el Sr. Sole denuncia por omisión, a la Subsecretaría de Ambiente Provincial, por “la falta de intervención/omisión de la Ley 1630”.-

Que la temática específica traída a consideración en autos es la contaminación sonora y la cuestión a dilucidar es si el Organismo Provincial denunciado incurrió en la omisión denunciada, y si es de su incumbencia intervenir en cuestiones de presunta contaminación sonora en un municipio, ocasionada entre vecinos.-

Que, la contaminación acústica se encuentra regulada en nuestra provincia a través de la **Ley N° 1.630**, la cual establece:

Artículo 1.- La contaminación acústica queda expresamente prohibida, a través de la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia de La Pampa, así como su producción, origen, estimulación o provocación a través de ruidos de consecuencias nocivas.

Artículo 2.- En el ámbito de las zonas urbanizadas de los ejidos municipales de la Provincia de La Pampa, quedan prohibidos: 2.1.- Los ruidos que superen los sesenta y cinco (65) decibeles, de 06,00 a 22,00 horas y/o aquellos que superen los treinta y cinco (35) decibeles de 22.00 a 06,00 horas.

Artículo 3.- Los propietarios o responsables de maquinarias, aparatos y/o equipos, de uso doméstico, industrial, comercial o de cualquier otra aplicación, deberán disponer de tal manera las infraestructuras donde se emplacen aquellos, en un todo de acuerdo a dispositivos acordes que prevengan y eviten las propagaciones sonoras, fundamentalmente de salas o locales donde se utilicen equipos musicales.

Artículo 4.- La autoridad de aplicación, entenderá en la colocación de dispositivos antiperturbadores, comprobando periódicamente la eficacia de las instalaciones en la eliminación de la contaminación acústica.

Artículo 5.- La Autoridad de aplicación queda facultada a establecer las excepciones a la norma, siempre y cuando se preserve el interés público y la

salud de la población”.

Expresamente en su Artículo 6 establece la autoridad de aplicación de la Ley 1630 al determinar: **“La autoridad de aplicación de la presente norma legislativa serán las Municipalidades y Comisiones de Fomento que componen la Provincia de La Pampa”**.

Que el **Decreto n.º 674** de fecha 28/03/2022, reglamentó la Ley Ambiental Provincial n.º 3195 el cual tiene por objeto regular los parámetros y requisitos necesarios para la implementación ambiental provincial a los fines de responder a la necesidad de contar con un marco normativo acorde a los avances y modificaciones suscitados en el ámbito técnico-jurídico tanto a nivel nacional como local.

Que el artículo 3º dispone: “...c) El estado provincial, las municipalidades y comisiones de fomento tienen la obligación de fiscalizar las acciones antrópicas que puedan producir un menoscabo al ambiente, siendo responsables de las acciones y de las omisiones en que incurran y correlativamente cada habitante de la provincia tiene el deber de proporcionar a las autoridades provinciales, municipales y de las comisiones de fomento la información que estas requieran en el ejercicio de sus atribuciones para el control, vigilancia y mejoramiento del ambiente...”.

Que por su parte el artículo 5º establece que “...el diseño, formulación y aplicación de las políticas ambientales deben asegurar la efectiva aplicación de los siguientes parámetros y recomendaciones “...l) el carácter transversal de la gestión ambiental, por lo cual los planes y políticas de gestión y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos de manera integral e intersectorialmente; ninguna autoridad podrá eximirse de tomar en consideración, colaborar y/o prestar su concurso en la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales y remedios de áreas y recursos afectados....”

Que sentado lo anterior, ante el planteo del Sr. Sole en el ámbito municipal, el Asesor Letrado de la Municipalidad de Puelches -abogado Lisandro RANOCCHIA ONGARO- expresó que desestimaba la denuncia de SOLE por los siguientes motivos: *“Que del informe realizado no se constata la existencia de contaminación sonora en los términos que establece la Ley 1630. Por lo tanto, no habiéndose constatado una contaminación sonora que sobrepase los parámetros exigidos por la ley citada, esta situación debe ser soportada por los vecinos atento a la normal tolerancia que debe existir en toda sociedad, pues la actividad ejercida por el Sr. Sergio Werner es desarrollada bajo el amparo que emana del art. 14 de la Constitución Nacional de ejercer toda industria lícita. Ello porque las restricciones y límites al dominio, implican que todo propietario tiene el deber de soportar aquellas incomodidades normales de la vecindad, pues no existen derechos absolutos sino que todos deben estar reglamentados, de allí las restricciones al dominio prevista por el propio ordenamiento. Que además debe*

tenerse en cuenta que según lo dicho por los propios denunciantes, recientemente se han mudado a dicha propiedad, no obstante la actividad que desarrolla el Sr. Sergio Werner era tolerada por los anteriores vecinos.”.

Que en materia de contaminación sonora el Defensor de la Provincia de Buenos Aires en la Resolución N° 47/16, en su parte pertinente expone: “Que la Organización Mundial de la Salud ha estipulado que sobrepasando los 65 decibeles sonoros es perjudicial para la salud. Que se ha conceptualizado al sonido como aquello que es elegido para ser escuchado y resulta agradable, mientras el ruido es considerado como una excitación acústica indeseada. Para considerar al ruido como “molesto”, debe probarse que los mismos superan el nivel mínimo establecido de incomodidad moderada. Que se vislumbra la necesidad de gestionar para minimizar los riesgos de afectación a la salud de los vecinos, a través de la prevención de la producción de ruidos molestos. Que entre los perjuicios a la salud más severos se individualizan hipertensión arterial, problemas cardíacos, estrés, agresividad, falta de atención, sordera, alteración del sueño, tensión muscular, entre otros. Que el artículo 1973 del Código Civil y Comercial de la Nación, expresa: “Inmisiones. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas. Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción.” Que para el eficaz control de la contaminación sonora resulta aconsejable que el Municipio cuente con personal técnico para realizar las inspecciones y evaluaciones sobre ruidos molestos aplicando también las normas IRAM 4062 (sonido) e IRAM 4078 parte II (vibraciones). Que las medidas a adoptarse deben fijar pautas claras respecto a la limitación y control de las emisiones sonoras, en este caso por el uso de la pirotecnia, teniendo como premisa fundamental la salud y tranquilidad de la población, así como el respeto del medio ambiente. Que en ejercicio del poder de policía es facultad del Departamento Ejecutivo Municipal, a través del personal de inspección o seguridad urbana ejercer el control sobre ruidos y el tránsito vehicular o aspectos atinentes a la seguridad vial. Que por los motivos expuestos, resulta conveniente aconsejar a la Comuna, que impulse medidas positivas que contemplen nuevos conceptos y métodos, en virtud del conocimiento particular que cada uno tiene de su población y territorio. Por ello, el secretario general a cargo de la defensoría del pueblo de la provincia de Buenos Aires resuelve:

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad del Partido de La Costa de la Provincia de Buenos Aires, arbitre los medios necesarios para establecer medidas

eficientes de control que ayuden a prevenir la emisión de ruidos provenientes de la actividad en los espacios públicos. Asimismo, prevea mecanismos de mediación para los casos entre particulares donde se dificulta la aplicación de normas de carácter general.”

Que, en “S. E. B. C/ Dmifm2015 SRL S/ Medidas Cautelares (Traba/Levantamiento)” de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata, los magistrados expresan que *“El concepto de tranquilidad es elástico, impreciso, y depende de las circunstancias del caso, por lo que queda reservado a la apreciación judicial determinar cuándo una actividad la perturba, fundándose ello en el buen sentido y en los cánones ordinarios de vida.”* Asimismo recalcan la importancia de *“Ejercer las competencias municipales en materia de control de la contaminación acústica del local, imponiendo las medidas correctoras que sean necesarias y vigilando su cumplimiento”.*

Que, en respuesta a los oficios la Subsecretaría de Ambiente comunicó a esta Fiscalía que: *“Se le hace saber que atento al muy bajo impacto ambiental del emprendimiento, no se consideró necesario que realice el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 3195 y su Decreto Reglamentario N° 674/2022”.* Además aclaró: *“Es necesario tener presente que existe un acuerdo vigente entre el Señor SOLÉ y el Señor WERNER, por el cual el primero autoriza al segundo al corte de leña en un determinado horario, siendo su incumplimiento, atento el principio de localidad que prima en el derecho ambiental, que establece que la autoridad más cercana a la problemática es quien debería intervenir, es de incumbencia del Municipio de Puelches.-”.*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación sostuvo: *“Finalmente y toda vez que los hechos denunciados se desarrollan dentro del ámbito de la jurisdicción en atención a lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional, corresponderá la intervención en el caso traído a consulta a las autoridades con competencia local”.*

Que reseñado todo lo anterior, surge de la ley provincial, la jurisprudencia administrativa y judicial, y la opinión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación que la competencia en materia de contaminación sonora es local, es decir competencia de municipios y comisiones de fomento.-

Que esta Fiscalía comparte los criterios brindados tanto por la jurisprudencia en la materia como por la Subsecretaría de Ambiente y el Ministerio de la Producción de La Pampa y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Nación, mediante los cuales todos coinciden en establecer que *“la Autoridad de Aplicación que debe intervenir en los hechos denunciados es la Municipalidad de Puelches”.*

Que, habiendo hecho estas aclaraciones en materia de

competencia local, esta Fiscalía no ha detectado irregularidades por parte de empleados o funcionarios provinciales de la Subsecretaría de Ambiente o del Ministerio de la Producción que habiliten su investigación por lo que corresponde proceder al ARCHIVO de las actuaciones.

Que ello así toda vez que el organismo provincial se constituyó en la localidad de Puelches y realizó las constataciones pertinentes, en el ámbito de la competencia otorgada por la Ley nº 3195 .

Que es un organismo especializado que, en el ejercicio de su competencia específica, consideró que no era necesario que se realice el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental atento al muy bajo impacto ambiental del emprendimiento, no observándose en dicha actuación irregularidad administrativa alguna.

Que sin perjuicio de ello, atento la transversalidad de la política ambiental, y teniendo en cuenta lo oportunamente recomendado por el juez de faltas municipal, **corresponde sugerir a la Subsecretaría de Ambiente, que analice la procedencia de realizar un trabajo coordinado con el Concejo Deliberante de Puelches, ante “la inquietud del vecino Martín Sole, para que se trabaje en una Ordenanza Municipal que regule la contaminación sonora por corte de leña en la localidad, con los lugares permitidos y con los niveles sonoros permitidos, y horarios permitidos; ello ante la necesidad de una contemplación específica a tal fin, ello porque la normativa del art. 74 CRF (Código Regional de Faltas) es amplia y no es específica al respecto”.**

Que, por todo lo expuesto, corresponde proceder al ARCHIVO de las actuaciones por considerar no existe mérito para proseguir con las mismas conforme el **artículo 63 inc. d) del RIFIA.**

Que, se actúa en ejercicio de la competencia otorgada por el **Artículo 107º de la Constitución Provincial** y de la **Ley N° 1830.**

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar las actuaciones, conforme lo expuesto en los considerandos.-

Artículo 2º.- Dar al Registro Oficial y notificar al denunciante. Cumplido, pase al Archivo.-

RESOLUCIÓN N°681 /23.-